



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230051900

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



EJECUTIVO: 08001405300320230051900

DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el abogado, Carlos Andrés Florez Páez, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de títulos valores, facturas de servicios públicos domiciliarios No. 58117110, 56154021, 54442913, 52867696, 51258667, 29354096, 11102205007022, 11102204020038, 11102203011998, 11102201006431, 11102201006431, 11102112006412, 11102110004592 y 11102110006270, pretendiendo se libre mandamiento de pago por valor de sesenta y siete millones cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$67.052.877); más los intereses moratorios.

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994: *“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público.”*

De acuerdo con la misma disposición: *“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”*

El artículo 148 de la misma Ley, respecto a los requisitos de las facturas, señala que: *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.”*

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El



Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

Lo anterior significa que es necesario adjuntar el contrato de condiciones uniformes a la factura, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace que el título ejecutivo sea complejo.

Este título ejecutivo no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 422 del Código General del Proceso), sino de la empresa de servicios públicos acreedora.

Asimismo, como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con la obligación de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en el contrato de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994).

El Despacho observa que no se acompañó la certificación para cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), en la que se certifica de manera específica sobre las facturas objeto de cobro, de manera que constituya una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo se deduce con seguridad que las facturas fueron conocidas por aquel.

Para el Juzgado, los títulos ejecutivos que se examinan no reúnen los requisitos establecidos en la ley descritos previamente, por lo que resulta imperativo negar la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, formulada por AIR-E S.A.S. E.S.P., en contra de CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc119720ec14bab3e630dca000f8b997505d5f4259d5d085b8f623d2d44409**

Documento generado en 11/08/2023 04:59:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia